INFORME SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de Octubre de 2020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 886
Declarativo de Pertenencia
Rad. No. 76001400303120200043 3-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Declarativo de Pertenencia adelantado por **LUIS FERNANDO SIERRA GONZALEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.748.282, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ELCIARIO QUEZADA VASQUEZ, CLARA ELENA QUESADA DE FRANCO, OLIVIA QUESADA VASQUEZ, ALICIA VASQUEZ DE GOMEZ**, mayores de edad y de domicilio desconocido, que aparecen como propietarios inscritos, los herederos indeterminados de **MYRNA STELLA VASQUEZ CEBALLOS**, la fallecida copropietaria inscrita del inmueble y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho.

Una vez revisado el mismo, se encuentra que en el acápite Cuantía, la parte demandante, **LUIS FERNANDO SIERRA GONZALEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.748.282, estima que la presente es **$139.291.000 PESOS M/cte., equivalentes a su avalúo catastral.**

De conformidad con el Art.17 del Código General del Proceso el cual indica la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y en aplicación al Art. 25 ejusdem, en lo que respecta a las cuantías se tiene que como mayor cuantía son los que superen los 150 salarios Mínimos legales vigentes para el 2.019 a $877.803.00 x 150 = $131.670.450.00; que al caso que nos trae a colación la parte demandante supera la de menor que es de conocimiento para los juzgados Civiles Municipales como lo refiere el Art. 17 ibídem. Por lo tanto, este Despacho encuentra que carece de competencia para conocer la demanda y la remitirá al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de conformidad con el Art. 22 numeral 9° del Código General del proceso, con el fin que le den el respectivo trámite. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella por razón de la cuantía.

SEGUNDO: ENVÍESE por competencia la presente demanda con todos sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito (REPARTO) de Cali, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFICACIÓN:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 28 de Octubre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 887
Ejecutivo
Rad.: 76001400303120200043400

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5**, Representada Legalmente por CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla (A) y T.P. No. 129.978 del C.S.J., endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, quien actúa en nombre y representación de AECSA S.A., contra **MILTON MANUEL MURILLO BARIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.447.849, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P. y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, presentando la siguiente inconsistencia:

1) Aportar a la demanda, la constancia de envío de la misma a la parte pasiva, conforme el art. 6 del Decreto 806 de 2.020, donde afirma *"(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (…)".* Subrayado fuera de texto.

2) Aclarar en la parte inicial de la demanda, acápite hechos numerales "1, 3 y 5" , acápite Pretensiones literales "primero y segundo" y acápite Pruebas y anexos ítem primero; el número del pagaré, toda vez que no es concordante con el título valor – pagaré aportado.

3) Aclarar el acápite pretensiones, literal primero, conforme con el art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

<u>TERCERO</u>: TENGASE a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5** quien es endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7. En consecuencia, se le reconoce personería para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. <u>086</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **<u>29 de Octubre de 2.020</u>**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No 656 del 24 de Agosto de 2020, quedo en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 27 de Octubre de 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Veintisiete (27) de octubre de 2020

Auto Interlocutorio No. 884
Ejecutivo
Radicación: 76001400303120190024 3-00

El Despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la demandada ELIZABETH FRANCO CRUZ, identificada con C.C. No. 66.820.773, dando cumplimiento al Numeral Quinto del Auto Interlocutorio No 656 del 24 de Agosto de 2.020, mediante el cual se dictó seguir adelante la ejecución. En consecuencia emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

A continuación se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada:

Agencias en Derecho	**3.562.000.oo**
Servicio de Mensajería	**18.500.oo**
TOTAL:	**$ 3.580.500.oo**

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS ($3.580.500.oo) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: **APROBAR** la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 27 de Octubre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nº 885
Ejecutivo
Rad.: 76001400303120200043l-00

Entra a Despacho para decidir respecto a la admisión de la presente demanda ejecutiva, allegado como base del recaudo los **pagaré No. 1A11362323**, diremos que éstos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los deudores por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0,** Representado legalmente por JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ, identificado con la cédula de Extranjería No. 593.068, quien actúa a través de apoderado judicial contra **ALEJANDRO PERDOMO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.592.258, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1A11362323:

1. Por la suma de **$48.453.684.14 PESOS M/cte.,** correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 1A11362323.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital desde el día 5 de Febrero de 2.020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y las agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

<u>TERCERO:</u> NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

<u>CUARTO:</u> TENGASE al Dr. JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

<u>QUINTO:</u> TENGASE como dependientes judiciales, a a **SANTIAGO RUALES ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.188.396, **Dra**. **INDIRA DURANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.900.683 y T.P. No. 97.091 del C.S.J., **Dra. JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.657 y T.P. No. 197.459, a la **Dra. SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.846.848 Y T.P. No. 730504 del C.S. de la J., **Dra. ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.169.259 Y T.P. No. 267.824 del C.S. de la J., **Dra. LILIANA GUTMANN ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.994.037 y T.P. No. 157.472 del C.S.J., conforme a las facultades a ellos concedidas por el apoderado de la parte actora.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
JUEZ
CALI - VALLE

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. <u>086</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **<u>29 de Octubre de 2.020</u>**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para los fines pertinentes. Sírvase proveer.-

Cali, 28 de Octubre de 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 888
Verbal - Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Rad: 76001400303120200043600.

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y de los requisitos establecidos en el Art. 384 ibídem, el Juzgado y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020,

DISPONE:

Primero: **ADMITIR** la presente demanda de un **VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.219.577, quien actúan a través de apoderado judicial, contra **NELSON DE JESUS MORALES MESA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.166.083, mayor de edad y vecino de esta Ciudad.

De la demanda y sus anexos correr traslado a los demandados por el término de Diez (10) días.

Notifíquese, a los demandados el contenido del presente auto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a los demandados, para poder ser oído, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este **Despacho Cuenta No. 760012041031** en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente. (Artículo 37 de la Ley 820/03).

SEGUNDO: A fin de decretar las medidas cautelares de que trata el artículo 384 numeral 7º del Código General del Proceso, dispone esta instancia fijar la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($1.440.000.oo) M/cte.;** como caución que debe prestar el peticionario en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario